AÑO DE 1852. Martes 13 de julio. NÚMERO 84.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 520.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de junio próximo pasado me dirige la Real orden siguiente.

La Real Academia de la Historia ha expuesto á este Ministerio en 22 del actual, que para cumplir con el encargo que se le tiene hecho de la formacion de dos colecciones lo mas completas posibles, una de las actas de nuestras Córtes antiguas, y otra de los fueros provinciales y municipales, y de las Carta-Pueblas mas notables del Reino, era preciso se le autorizase para visitar por medio de individuos de su seno ó por otras personas que comisionase para ello, los archivos provinciales y municipales en que considere deben hallarse documentos relativos á Córtes y fueros, examinarlos, consultarlos, cotejarlos, copiarlos ó extractarlos segun fuese su importancia.

Enterada S. M. de dicha exposicion, y con el objeto de facilitar á la citada Real Academia la ejecucion del importantísimo trabajo de qué se halla encargada, se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para que se franqueen los archivos provinciales y municipales existentes en esa provincia á los comisionados que la expresada Academia nombrare para el objeto que se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Alcaldes y el de que faciliten á los comisionados que se citan, los documentos que les fueren pedidos y tengan, segun y de la manera prevenida. Orense 9 de julio de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 521.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual de Real orden-circular comunicada por el Excmo. Señor Ministro, se ha servido trasladarme lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion con fecha 6 de mayo último la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas por consecuencia de la comunicacion de V. E. de 29 del mes último acerca de la consulta hecha por el Gobernador de Málaga, á instancia del Alcaide de la carcel de dicha capital, sobre si los libros de entrada y salida de presos deben ser en papel de oficio ó del sello 4.°, y de lo que dispone acerca del particular el artículo 28 de su Real decreto de 8 de agosto último, se ha servido mandar S. M. que se esté á lo prescrito en dicho artículo, haciéndose los libros citados de papel del sello 4.° y no del de oficio.

Al dar publicidad por medio del presente Boletin á dicha Real orden, encargo á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido y de los demas distritos hagan cada uno en el establecimiento ó establecimientos respectivos tenga el mas breve y puntual cumplimiento cuanto en la misma se previene. Orense julio 8 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 522.

El señor Alcalde de Borrenes en oficio de 2 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo desaparecido de la casa-habitacion Maria del Carmen Alvarez, de esta vecindad, sin que se haya podido saber de su paradero: suponiendo pues, que se habrá dirigido á los pueblos

de la provincia de su digno mando, le ruego se sirva mandarlo insertar en el periódico oficial de ella, para que las autoridades civiles y mas dependientes de proteccion y seguridad pública procuren su captura, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion, para lo cual y mejor acertado pongo á continuacion las señas de la referida María del Carmen Alvarez.

Lo que se inserta con las señas á continuacion, á fin de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procuren la captura y remision á este Gobierno de la persona reclamada. Orense 5 de julio de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

Señas de la María del Carmen Alvarez.

Edad 25 años, estatura regular; viste saya de paño del pais de lana negra y estopa, justillo id., impedida del lado derecho con fuego; cuyas cicatrices son visibles en la cara y brazo del lado; es lunática.

Numero 523.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.° de enero de 1853 hasta 30 de junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.° de julio hasta 31 de diciembre de 1853; y 3 por 100 desde 1.° de enero de 1854 hasta 30 de junio del mismo año.

En las provincias donde por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.° Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.° de julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000 ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á 27 de junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda abolida, como regla de administracion de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.° En lo sucesivo solo podrán usar de la expresada facultad, como excepcion de las reglas generales administrativas, los Ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y prévias las formalidades que se determinan por la instruccion particular formada al efecto y aprobada por Mí en esta fecha.

Art. 3.° Las instancias que hagan los Ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los Gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comision compuesta de un Diputado provincial elegido por la Diputacion; de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores, y del Administrador y un Inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instruccion.

Art. 4.° Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.° El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio, teniéndose en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real órden de 31 de diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.° Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administracion, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.° Sin perjuicio de la regla general que se establece en el art. 4.° sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.° Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.° de enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.° Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á 27 de junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Instruccion *que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha, estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.*

Artículo 1.° Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

Art. 2.° Para que los Ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la esclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo si lo hubiere, que represen-

ten la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden asi como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 3.° Procederá asimismo la fijacion de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operacion se tendrán precisamente en cuenta: 1.° el valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra: 2.° el gasto del trasporte: 3.° el quebranto natural por razon de mermas, derrames y pérdidas: 4.° el costo de vendaje; y 5.° el importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.° No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias en los terminos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos Ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificacion expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5.° Los Gobernadores de las provincias, prévios los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 3.°, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6.° Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al Ayuntamiento ó á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.° No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

Art. 8.° Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.° Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para extraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10. El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al rádio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11. Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho rádio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de junio de 1852.—Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del miércoles 30 de junio n.° 6,582.)

Número 524.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion 5.ª=Fincas del Estado.

Se anuncia por el término de treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes á Encomiendas de la órden de S. Juan de Jerusalen; cuyo remate tendrá efecto el dia 8 de agosto próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los Sres. Juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega. Igual remate se verificará el mismo dia y hora en el partido de Allariz.

ENCOMIENDA DE OSOÑO.

Partido de Allariz.

Foral de Pegariñas, su renta quince ferrados de centeno, de que es cabezalero José Blanco.

Idem nombrado de Queiroás pequeño, su renta veinte ferrados de centeno, cabezalero Juan Fernandez.

Suman ambas partidas treinta y cinco ferrados de centeno, que al precio de 4 reales uno señalado al partido de Allariz importan 140 reales, y su capital al 33 y un tercio al millar, 4,666 rs. 22 mrs., por los que se saca á subasta. Orense 7 de julio de 1852. =Por indisposicion, *Crispiniano Briset.*

Número 525.

Juzgado de primera instancia de Trives.

D. Francisco Losada Aguiar, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives y su partido.=Por el presente se encarga á las autoridades y ajentes de proteccion y seguridad pública que siendo habidos cinco sugetos cuyas señales de los que se pudieron observar se espresarán á continuacion, asi como de un macho y una mula que llevaron robados á José Dominguez y Pedro Alvarez, vecinos de los Abeledos distrito de Montederramo en este partido, en la noche del veinte y uno último, y sitio que llaman dos Periguelos, en la inmediacion de dicho Abeledos, trayendo uno de ellos un trabuco y dos carabinas, procedan á su arresto y remision á este juzgado con la correspondiente seguridad para responder de los cargos que contra ellos resulten de la causa que estoy instruyendo. Dado en la Puebla de Trives á 3 de junio de 1852.=*Francisco Losada Aguiar.*=Por su mandado, *Pedro Ramon Siso.*

Señales de los reos. El uno llevaba pantalon remontado, chaqueta de tela, otro la llevaba negra y pantalon de tela, sus cuerpos regulares, y uno de ellos hoyoso de viruelas y bastante barbado.

Idem de las caballerias robadas. La mula es de tres años de edad, color negro, mordida en las cuartillas de los hierros de traba, su altura seis cuartas y tres dedos, gelfa en su dentadura, con cabezada de cadena, albarda uso del país con tres pieles de carnero dos blancas y una negra y una gerga de lana roja.

El macho de dos años de edad, color negro, de levantar siete cuartas escasas, mordido en las cuartillas de la traba en donde le salieron algunos pelos blancos, debajo de la oreja derecha un bulto pequeño

efecto de una mordedura de otra caballería; con dos cabezadas, una catalana y otra portuguesa esta con botones amarillos hechura del país, atafal castellano, dos pieles de carnero, una manta de burel á medio uso, cincha de Castilla remontada con estopa de lana y lino, y unas alforjas de lana de varios colores de mediano uso con lo que llevaba dentro.

NÚMERO 526.

El Lic. D. Francisco Losada Aguiar, Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Trives.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez, vecino del lugar de Villardá en la alcaldía de S. Juan de Rio, contra quien se está procediendo criminalmente por lesiones y daños causados en una caballería de Juan Perez, para que dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde su insercion en el boletin oficial, se presente á responder á los cargos que contra él resultan de dicha causa; con apercibimiento que pasado el plazo sin verificarlo, se sustanciará dicha causa en rebeldía, practicándose en los estrados de esta audiencia todas las actuaciones á él relativas, que tendrán tanta validacion como si fueran personales, sin necesidad de otro llamamiento. Tambien se exorta á todas las autoridades para que se sirvan proceder á su arresto, remitiéndolo á mi disposicion con seguridad en caso de ser habido; á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales y de vestido. Puebla de Trives junio 25 de 1852.=*Francisco Losada Aguiar*.=De su órden, *Pedro Maria Arias Losada*.

Señas del Francisco Gonzalez. Edad treinta años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, cara delgada, color trigueño, barba poca; viste pantalon de estopa blanco, chaleco azul, chaqueta de paño pardo, sombrero negro de ala ancha.

NÚMERO 527.

Idem de Carballino.

El Lic. D. Miguel Salgado Membiela, Juez de primera instancia del partido de Carballino &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que fueron acreedores á los bienes de Pedro Lorenzo, vecino de Piñeiro, alcaldía de Maside, para que comparezcan en esta audiencia por la escribanía de Alonso en el término de treinta dias por sí ó medio de procurador en su nombre con poder bastante á entablar sus respectivas reclamaciones por dependencia de la demanda de tercería dotal propuesta por su muger Narcisa Alvarez contra él y sus acreedores; apercibiéndoles de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 6 de junio de 1852.=*Miguel Salgado Membiela*.=Por su mandado, *Tomás Benito de Cabo*.

NÚMERO 528.

Idem de Allariz.

D. Quintin Mosquera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sarois, vecino de Meaus partido de Ginzo de Limia, para que dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el boletin oficial, se presente en este Juzgado ó en la carcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por la escribanía del que autoriza, sobre hurto de un pollino á Fernando Tesouro, del lugar de S. Xillao y ocultacion del mismo; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se le declarará rebelde y contumaz, sustanciándose la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Allariz á 29 de junio de 1852.=*Quintin Mosquera*.=Por su mandado, *Benito Chana*.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Decidida esta corporacion en union con la junta pericial á llevar al cabo la exacta formacion del padron de riqueza de este distrito municipal, sobre cuya base haya de girar los repartos de la contribucion territorial y sus recargos, y ansiosa de presentar á tiempo oportuno sus trabajos arreglados estrictamente á la ley de 23 de mayo de 1845 y mas órdenes posteriores, invita por última vez á todos los terratenentes asi vecinos como forasteros, con especialidad los que pertenezcan á la parroquia de Macendo, presenten sus relaciones dentro del preciso término de ocho dias contados desde la insercion de este recuerdo en el boletin oficial, en la secretaría del Ayuntamiento; apercibidos de que al omiso ó inexacto se le graduará por su cuenta y de oficio la riqueza sin dejarle lugar por esta vez á ulterior reclamacion. Esta corporacion no necesita formar apologías del servicio que se propone prestar á todos los contribuyentes, para que estos dejen de presentarse solícitos á su coadyuvacion y exactitud en la parte que les toque. Castrelo de Miño julio 5 de 1852.=E. P., *Manuel Nuñez Teijeiro*.=P. A. D. C., *Benito de Arce y Sotelo*, secretario.

En la feria de esta capital del 7 del corriente se perdió una vaca grande con su novillo, ambos color castaño oscuro. Cualquiera persona que dé noticia de ella será gratificada, y pueden hacerlo á los panaderos en la Barrera, ó á su dueño Gaspar do Cabo, en Tibianes, alcaldía del Pereiro.

Siendo sumamente indispensable que algunos Ayuntamientos de esta provincia ultimen sus cuentas con la empresa de este periódico por lo tocante al año próximo pasado de 1851, y que los mas lo verifiquen tambien de los dos primeros trimestres ya vencidos del corriente, á pesar del recuerdo que recientemente se les dirigió; es de urgencia que sin demora se sirvan dictar sus órdenes á fin de que tenga cumplido efecto uno y otro estremo, á evitar ulteriores resoluciones.=*Cesareo Paz y H.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.